

LA JURISDICCION SEÑORIAL EN EL SIGLO XVIII EN EL SEÑORÍO ECLESIASTICO DE VALLDIGNA

Adela Mora Cañada

ENTRE los medios con los que los dueños de vasallos cuentan para ejercer sobre sus vasallos la coacción necesaria para la obtención de la renta feudal el más importante es la jurisdicción.

El poder jurisdiccional que los señores tienen en sus manos se ejerce principalmente a través de la administración de justicia y del nombramiento de alcal-des y otros oficiales de gobierno para sus dominios, pero tiene también otras manifestaciones (en la Valldigna una de ellas es, por ejemplo, la obligación que pesa sobre los vasallos de obtener licencia del abad para poder realizar múltiples actividades, como el imponer derramas en los pueblos con que hacer frente a gastos comunales, la celebración de reuniones de los ayuntamientos de cada lugar, e incluso el festejar a los Santos Patronos de cada una de las universidades del valle).¹

Desde el punto de vista económico, la jurisdicción no representa gran cosa como fuente directa de ingresos: las penas de cámara, percibidas por la administración de justicia, no significan más que un pequeño apartado de la renta feudal. Su importancia radica, como ya hemos apuntado, en que es el mecanismo coactivo del que el abad se sirve para la extracción de todos sus ingresos señoriales.²

Creemos que debe superarse la distinción que aparece en las Cortes liberales de Cádiz entre señorío jurisdiccional y señorío solariego que tenía como única

¹ Archivo Reino de Valencia (A.R.V.), *Clero*, "Concordia" (1700); leg. 801, licencias para celebrar mercado; legs. 783 y 801, licencias para fiestas; leg. 768, para celebrar ayuntamiento. Archivo Municipal de Tavernes de Valldigna (A.M.T.V.), *Actas del Pleno de 1724 a 1730 y 1767*; anotación hecha al final de las actas del año 1726: "Las licencias dadas por el señor en este presente año 1726 para ajuntar la Junta en la Casa del lugar para conferir las cosas del buen gobierno son dies y ocho, y las escritas son seis".

² Según la carta de población de 1609, una tercera parte de las penas pecuniarias iba a parar a manos del abad, A. MORA, "Carta de población del señorío de Valldigna de 1609", *Anuario de Historia del Derecho Español* (A.H.D.E.), XLVIII, 1978, págs. 487 a 505. La concordia de 1700 mantiene la misma proporción, vid. A.R.V., *Clero*, leg. 778. Durante la segunda mitad del siglo XVIII las penas de cámara se distribuyen entre los respectivos ayuntamientos de cada uno de los lugares del señorío y el monasterio: A.M.T.V., *Actas del Pleno de 1764 a 1769 y de 1771 a 1773*; al señor le corresponde la sexta parte de las cantidades percibidas por este concepto. Entre 1806 y 1809 ascienden a 132 libras, es decir, 33 libras anuales, lo que representa solamente el 0,0007 % del total de la renta (46.464 libras): A.R.V., *Clero*, leg. 796, "Manifiesto de la renta anual del monasterio de Nuestra Señora de Valldigna" (1806-1809).

misión el servir de base a las pretensiones de la burguesía de conseguir la propiedad de la tierra.³ Por encima de esta distinción artificial, Hernández Montalbán es de la opinión de que todos los señoríos tenían imprescindiblemente unida jurisdicción "pues... es el elemento coactivo por excelencia en manos del señor, su posibilidad de obtención de rentas".⁴

Un autor clásico en el tema de señoríos como Salvador de Moxó, que distingue en los mismos la tierra y la jurisdicción y un tercer elemento, el vasallaje, reconoce que "de hecho, el señorío solariego para considerarse como tal, necesitaba complementarse con la autoridad que daba el vasallaje, pues en otro caso se vería reducido al mero dominio sobre la tierra y el señorío siempre fue algo más, ya que englobaba una facultad de mando y cierta potestad de exigir servicios personales o pecuniarios de los vasallos."⁵ Moxó percibe la vacuidad de un dominio que sólo tuviera tierra: para considerarlo como señorío es necesario algo más, lo que él denomina vasallaje, que identifica con la coacción, es decir con lo que denominamos jurisdicción (que para él sería solamente la administración de justicia). Ya en 1932 García Ormaechea reconocía que "la división de los señoríos en jurisdiccionales, territoriales y solariegos, consignada en la ley de 1811, es un error histórico y jurídico", negando la existencia del señorío si falta la jurisdicción.⁶ Convenimos también nosotros en que el señorío sólo puede ser tal si cuenta con este elemento. El señor de Vallidigna obtuvo este poder desde el momento en que se creó el señorío, entregándole Jaime II el valle entonces llamado de Alfandech "cum mero et mixto imperio et cum omni jurisdictione civili et criminali".⁷

Además de ser la coacción extraeconómica que los dueños territoriales ejercen sobre sus vasallos, E. Sebastiá encuentra "una segunda función inherente (a la jurisdicción): la vinculación del campesino a la tierra que cultiva. Se produjo ésta por el vasallaje, lo que en modo alguno significa que pueda explicarse por la institución vasallática". Creemos que en el siglo XVIII la jurisdicción ya no cumple esta función; en los dominios señoriales se consigue la permanencia de los vasallos en las tierras a través de la enfiteusis, por las ventajas que encierra para el

³ Si en un anterior momento histórico existía tal distinción, como lo demuestra un informe, citado por A. GUILARTE en *El régimen señorial en el siglo XVI*, Madrid, 1962, págs. 144 y 145, del corregidor de La Coruña y Betanzos, de 1553, es cierto también que desapareció, y tierra y jurisdicción formaron un todo; fueron los hombres de Cádiz los que volvieron a sacarla a la luz con las consecuencias ya conocidas, de abolir el "señorío jurisdiccional" conservando el llamado "señorío solariego". "La burguesía había comprado señoríos y, ... hasta 1811, los había adquirido junto con la jurisdicción, razón por la que hubieran sido declarados incorporables a la Nación si la propia burguesía no lo hubiera impedido mixtificando el famoso decreto", E. SEBASTIÁ DOMINGO, "Crisis de los factores mediatizantes del régimen feudal. Feudalismo y guerra campesina en la Valencia de 1835", *La cuestión agraria en la España contemporánea*, Madrid, 1976, pág. 401.

⁴ F. J. HERNÁNDEZ MONTALBÁN, "La cuestión de los señoríos en el proceso revolucionario burgués: el trienio liberal", *Estudios sobre la revolución burguesa en España*, Madrid, 1979, pág. 124.

⁵ S. DE MOXÓ, *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, 1965, págs. 103 y 125.

⁶ R. GARCÍA ORMAECHEA, "Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos", *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, LII, Madrid, 1932, págs. 26 a 28.

⁷ A.R.V., *Clero*, leg. 781, "Fundatio Monasterii Vallidignae".

enfiteuta; es cierto que, en virtud del poder jurisdiccional que ostenta, el señor puede imponer penas (como el comiso) en caso de abandono de las heredades, pero esto no es lo mismo que la adscripción del campesino a la tierra convirtiéndolo en siervo de la gleba.⁸

En el siglo XVII, ante la nueva situación planteada por la expulsión de los vasallos moriscos y la necesidad de repoblación, la carta de establecimiento otorgada por el monasterio en 1609 deja bien sentada que los nuevos habitantes de la Valldigna no son simples campesinos que contratan con el abad la explotación de las tierras a través de la enfiteusis; se comprometen al cultivo de aquella parte de los dominios señoriales que se les entrega y a "in ipsis nos avasallare", a lo que el abad responde que "nos dicti Abbas, Conventus, et Monasterium Vallisdignae fuimus, ac sumus contenti, et nobis placuit vos admittere ad dictum vassallagium".⁹ Con estas palabras los nuevos vecinos reconocen que quedan sometidos a la jurisdicción del abad. Domínguez Ortiz efectúa una comparación entre una toma de posesión, en Aragón, a mediados del siglo XVII, de un dominio señorial y su jurisdicción, y esa misma ceremonia un siglo más tarde, encontrando grandes diferencias entre una y otra; a la primera correspondería un ritual que sería fiel reflejo de una jurisdicción efectivamente ejercida, mientras que en la más tardía, ya no se trataría más que de una representación simbólica.¹⁰ Pues bien, en la Valldigna, entrada ya la segunda mitad del Setecientos, se redactó un acta de toma de posesión del nuevo abad sobre los diversos lugares del valle que no tiene nada que envidiar a la descripción que Domínguez Ortiz recoge de la del señor del siglo XVII. Nuestros documentos dan cuenta de una serie de ceremonias realizadas por el abad y los vecinos del señorío, incluido el anacrónico rito de postrarse a los pies "de su señoría" para prestarle "omenaje y vasallage", seguido del abrazo y el beso en el hombro izquierdo del abad.¹¹ Esto no corresponde en absoluto a un poder que los señores conservaran, en palabras de Domínguez Ortiz, "por pundonor".¹² Es cierto que las facultades jurisdiccionales fueron progresivamente recortadas por el rey a lo largo del siglo XVIII, pero a pesar de ello, P. Ruiz Torres nos muestra al señor de Elche ejerciendo la jurisdicción, casi un poder absoluto, precisamente a partir de la guerra de Sucesión y, pese a las restricciones que sucesivamente se le fueron imponiendo, lo suficientemente fuerte "como para permitirle ejercer la coacción que necesitaba para la defensa y acrecentamiento de su patrimonio en Elche".¹³ En 1804 vemos al abad de Valldigna celebrando el mismo ritual en su toma de posesión, faltando solamente la visita que, según el documento antes citado, realizaba a las regalías, pero sin omitir

⁸ E. SEBASTIÁ DOMINGO, "Crisis de los factores mediatizantes...", pág. 397. El autor recoge esta misma idea más adelante, en la pág. 398.

⁹ A. MORA, "Carta de población...", págs. 491 y 492.

¹⁰ A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, "El ocaso del régimen señorial en la España del siglo XVII", *Hechos y figuras del siglo XVIII español*, Madrid, 1973, págs. 16 y 17.

¹¹ A.R.V., *Clero*, leg. 796.

¹² A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, "Discusión sobre el fin del régimen señorial en España", *La abolición del feudalismo en el mundo occidental*, Madrid, 1979, pág. 221.

¹³ P. RUIZ TORRES, *Señores y propietarios. Transformaciones agrarias y conflictos sociales en Elche entre la consolidación del régimen señorial y la revolución burguesa (1697-1843)*, tesis doctoral inédita, Facultad de Geografía e Historia, Universidad de Valencia, curso 1977-78, págs. 396 y 397.

ninguna otra ceremonia, incluido el homenaje de los vasallos.¹⁴ El señor de Valldigna necesita de la jurisdicción para la extracción de su renta. No puede prescindir de ella voluntariamente y la ostenta hasta el decreto de abolición de señorios de 1811. Hasta ese momento, en que le es arrebatada por la fuerza de la ley, sigue viva, lo que se materializa, dejando aparte el normal ejercicio del que hablaremos a continuación, en el aparato de que se revisten las tomas de posesión de cada nuevo abad.

A) EL GOBIERNO LOCAL

“El gobierno de los pueblos, por derecho natural, pertenece a los pueblos mismos. De éstos se derivó a los magistrados y a los príncipes, sin cuyo imperio no puede sostenerse el gobierno de los pueblos. En nuestra España toda la potestad civil reside en su Rey, en quien la transfirieron los pueblos desde el origen de esta monarquía. Mas, reservándose sus príncipes la suprema potestad, han dejado a los pueblos el gobierno político de sí mismos. Ésta reside hoy en los Ayuntamientos y Concejos, cuyos sujetos que los componen nombra el Rey o los mismos pueblos que, no pudiendo gobernarse por todos sus individuos, la necesidad misma obliga a diputar ciertas persona para el gobierno. Pertenece, pues, el gobierno político y económico de los pueblos a los Ayuntamientos o Concejos de ellos, y tan privativamente que, no habiendo queja de parte o instancia fiscal, no pueden las Cancillerías o Audiencias entrometerse en estos asuntos”.¹⁵ Los lugares de la Valldigna estaban muy lejos de tener el “gobierno político de sí mismos” que analiza Lorenzo de Santayana, por estar sometidos a la jurisdicción señorial.

La carta de población de 1609 nos proporciona las primeras normas sobre esta materia. Los cargos que se citan son los de “conseller”, “jurat” y “mustaçaf” y se regula su nombramiento: ¹⁶

Item, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts que en cascun lloch de la pressent vall hagen de fer nominació de consellers habilitadors per lo señor Don Abbat, los quals consellers, ans del exercici de son offici, sien tenguts prestar jurament en poder del dit señor Don Abbat, eo de la persona a qui sa señoria ho cometrà, de haverse bé e llealment en totes les coses de sos officis, y que dits consellers hagen de ser dotse per cent cases, o a arbitre de dit señor Don Abbat si li pareixerà se possen més o menys (capítulo II).

Item, és estat pactat y concordat per y entre les dites pars que en cascun lloch de la dita y pressent vall hi haja dos jurats pera administrar lo poble, pera nomenar los quals se hagen de traure així dels sobredits consellers com dels demás vehins de cascun poble, que es farà elecció favechant quatre vehins, los quals se hagen de presentar a dit señor Don Abbat, y de dits quatre nomenats ne haja de nomenar

¹⁴ A.R.V., *Clero*, leg. 781, “Toma de posesión del abad” (1804). Vid. R. BOUTRUCHE, *Señorio y feudalismo. Primera época*, Buenos Aires, 1976, los documentos sobre ritos vasalláticos, págs. 284 a 296.

¹⁵ L. DE SANTAYANA Y BUSTILLO, *Gobierno político de los pueblos de España y el Corregidor, Alcalde y Juez en ellos*, Madrid, 1979, pág. 7.

¹⁶ A. MORA, “Carta de población...”, capítulos II a V, págs. 492 y 493.

dit señor Don Abbat dos en dit offici de jurats, los que a sa señoria pareixerà, y ben vist li serà, y si per cas, dels que presentaran a sa señoria ne haurà algú impedit, puixa lo dit señor Don Abbat nomenar en lloch del tal impedit la persona que li pareixerà, que no tinga impediment (capítulo III).

Item, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts que pera la elecció de mustasaf, fahedora cascun any en cascú dels llochs de dita e present vall, hajen de fer elecció dits consellers de la mateixa manera que es conté en lo capítol precedent, de tres vehins de cascun poble pera dit offici de mustasaf, los quals se hajen de presentar al dit señor Don Abbat y que de aquells haja de nomenar la persona que a sa señoria serà ben vista, lo qual haja de regir son offici de mustasaf durant lo seu any (capítulo IV).

Item, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts que la elecció de jurats, fahedora cascun any, se haja de fer y es fasa lo dia de pascua de Pentecostés, y la elecció de mustasaf lo dia de Sent Miquel de setembre, y que dits jurats respective y també lo mustasaf, ans del exercici de sos officis, hajen de prestar lo jurament acostuma en poder del dit señor Don Abbat, eo de la persona a qui sa señoria ho cometrà (capítulo V).

Según estos capítulos, los pueblos eligen los “consellers” y proponen cuatro jurados; el señor declarará si los primeros son o no aptos para desempeñar el cargo y, en cuanto a los segundos, elegirá a dos de los propuestos. Sin embargo el abad puede nombrar a quien le parezca si las personas designadas incurren en algún impedimento. Así pues, se nos muestra en la vida local una gran intervención del señor, ya que él es el que tiene la última palabra en los nombramientos de los oficiales de gobierno. Sobre ello se insiste en 1700:

Al consell particular de cada loch y jurats toca el proposar persones pera jurats, mustaçaf y consellers, y que les ternes y proposició se li han de portar al señor, y este deu nomenar dels proposats en les dites ternes, si no fos que li proposassen algú o alguns impedics, pues en este cas no deurà nomenarlos lo señor als proposats. Y si al señor pareixerà nomenar més de dotse consellers, o menys, ho pot fer, segons capítol de població.¹⁷

La intromisión señorial no parece haber sufrido menoscabo, y después de casi un siglo, la forma de elección sigue siendo la misma; pensamos que si ha habido necesidad de recordarla era porque quizá el abad nombraba a los gobernantes de los pueblos sin tener siquiera en cuenta el requisito de la propuesta del consejo de cada lugar.

Los jurados tenían como misión específica el gobierno y la administración de los pueblos;¹⁸ como indica la carta de población, se nombraban “pera administrar lo poble”. Este documento, lógicamente, no es muy explícito en este punto (ya que trata de especificar cómo se manifiesta la jurisdicción señorial en la vida local, pero todo el mundo sabía cuáles eran las funciones que debían desempeñar los distintos oficios locales, y por ello la carta de población no tiene por qué registrarlas); los jurados podían imponer penas pecuniarias (aunque no podían administrar justicia), establecer y administrar colectas, sisas y otros impuestos y fijar el precio de los cereales, teniendo amplias atribuciones en lo

¹⁷ A.R.V., Clero, leg. 778, “Concordia” (1700).

¹⁸ J. REGLÀ, y otros, *Història del País valencià*, Barcelona, 1975, pág. 123.

referente a policía urbana,¹⁹ facultades que no sabemos bien si llegaban a ejercerse por los jurados de la Valldigna; si tenemos constancia de que una de las funciones desempeñadas en este señorío era la comprobación de las cuentas que presentaban los jurados salientes, probablemente como delegación de una misión que, en virtud de la jurisdicción, podía realizar el abad. A partir de 1699 se nombra en Tavernes un jurado más, que será "lo administrador e repartidor, distribuïdor y coneixedor de la aygua de tots los vehins y vasalls de la dita universitat y lloch de Taverna y regasió de aquell, com son almarjals y demás terres de regadiu, en qualsevol parts y partides..., al qual dit jurat... lo nomenam e apellam lo jurat de la aygua, donantli ple y bastant poder pera que aquell, y no altri, administre lo modo de portar les aygues... Y així mateix ab que lo dit jurat segon, apellat de la aygua, este no se entrometa directe ni indirecte en lo tocant al govern y negosis de dit Poble, com este toque tan solament als altres jurats primer y terser".²⁰

Sobre las funciones de los "consellers", otra vez, la carta guarda el más absoluto silencio, y tampoco hemos encontrado datos en otros documentos, pero el cargo debía tener un carácter consultivo e informativo.²¹ En cuanto al "mustaçaf" o almotacén, su figura ha sido objeto de mayor atención por parte de la historiografía. Este oficio, de origen árabe, a lo largo de una evolución llegó a contar con atribuciones bastante amplias, como la comprobación de pesos y medidas, policía de las calles, vigilancia del mercado y de los oficios artesanos velando por la equidad de las transacciones, intervención en los problemas de la edificación, persecución de la reventa y otras muchas.²² Este oficio desapareció en 1718 y de su cometido se hicieron cargo los regidores locales que ejercían sus funciones por turnos semanales,²³ pero en la Valldigna se nombra un regidor almotacén al día de san Miguel para todo un año.²⁴ De las funciones correspondientes al "mustaçaf", en nuestros documentos solamente hemos encontrado referencias a la vigilancia de pesos y medidas y del mercado: "Y en quant al pes y medida y cuidar de la bondat de les mercaderies, toca el mustaçaf de cascun loch, y també executar les penes y fraus que en açò y haurà";²⁵ y lo mismo ocurre en los documentos anteriores a 1609.²⁶ Pensamos que, por sus características, en la

¹⁹ E. BELENGUER CEBRIÀ, *València en la crisi del segle XV*, Barcelona, 1976; M. DANVILA Y COLLADO, *La Germanía de Valencia*, Madrid, 1884, págs. 435 y 436.

²⁰ A.R.V., *Clero*, leg. 797, "Copia de la escritura de nombramiento del regidor llamado del agua" (1699). La copia es posterior a la instauración de la Nueva Planta porque en 1699 no se conocen aún los regidores en la Corona de Aragón.

²¹ E. CÍSCAR PALLARÉS, *Tierra y señorío en el País valenciano (1570-1620)*, Valencia, 1977, pág. 202.

²² G. ESCOLANO Y J. B. PERALES, *Décadas de la historia de la insigne y coronada ciudad de Valencia*, 1880, 3 tomos, III, págs. 40 y 41; F. SEVILLANO COLOM, "De la institución del mustaçaf de Barcelona, de Mallorca y de Valencia", *A.H.D.E.*, XXIII, 1953, págs. 536 y 537.

²³ F. SEVILLANO COLOM, "De la institución...", pág. 538. Vid. también F. ÁLMELA Y VIVES, "El llibre del mustaçaf y la vida de la ciudad de Valencia a mediados del siglo XVI", *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XXV, 1949, págs. 1 a 24; E. BELENGUER CEBRIÀ, *València en la crisi...*; P. CHALMETA GENDRON, *El "señor del Zoco" en España, edades media y moderna; contribución al estudio de la historia del mercado*, Madrid, 1973.

²⁴ A.M.T.V., *Actas del Pleno de 1773 y 1774 y de 1776 a 1779*, acta de 1 de octubre de 1777.

²⁵ A.R.V., *Clero*, leg. 778, "Concordia" (1700).

²⁶ A.R.V., *Clero*, leg. 743, "Concordia" (1592).

Valldigna el oficio de almotacén tendría que estar muy mediatizado por el monasterio, ya que parte de sus rentas tenían su origen en el mercado a través de determinadas regalías (tienda, taberna, etc...).

En cuanto a los períodos durante los cuales se ocupaban dichos cargos, los "jurats" y el "mustaçaf" se elegían anualmente; nada dice la escritura de población de los "consellers", pero parece que en 1700 se asimila su nombramiento al de los jurados y almotacén, por lo que su designación también se efectuaría por un año.²⁷

El gobierno del común podía reunirse en "consell particular" o en "consell general".²⁸ En este último participaban no sólo los designados para desempeñar los oficios locales²⁹ sino también "la mayor y más sana parte de los vecinos".³⁰ Existía otra diferencia entre ambos: "pera congregarse y juntarse lo consell particular no es necessita de licència del señor, pues se poden juntar sempre que els parega convenient, sense sa licència; sols lo consell general no es pot juntar sens licència del señor. Y en lo consell general es on se deu resoldre qualsevol negoci, porque lo particular sols és pera trastecharlo y no pera resoldreu, pues ninguna deliberació del consell particular té subsistència, ni encara pot donar poder als plets".³¹ De modo que los oficiales de gobierno, además de estar designados por el abad, no tienen facultades decisorias cuando se reúnen en "consell particular", gozando de ellas solamente el "consell general", siempre y cuando pueda celebrarse, ya que depende de la licencia señorial. Sin embargo, es posible que en la práctica se exigiera la autorización del abad en todos los casos, porque a mediados del XVIII, en 1756 concretamente, el procurador general del monasterio asegura que "de diez, veinte, treinta, quareinta, sinquenta, cien y más años que en memoria de hombres no hay en contrario, siempre han pedido licencia al muy Illtre. señor Abad de dicho real monasterio para celebrar ayuntamiento los capitulares de los concejos de Taverna, Simat y Benifayró, en cuya posesión seu quassi ha estado siempre dicho señor Abad, sin que jamás se haya oído dezir cosa en contrario".³² En la esfera del gobierno local, por lo tanto, el único órgano que parece representar la voluntad general en el "consell general", y aun éste tiene que soportar la influencia señorial.³³

A raíz de los llamados decretos de Nueva Planta se introdujeron, con el derecho castellano, algunas novedades en el régimen local de los pueblos de la

²⁷ A.R.V., *Clero*, leg. 778, "Concordia" (1700).

²⁸ A.R.V., *Clero*, leg. 778, "Concordia" (1700).

²⁹ El "consell general" de Simat se reunía debajo de un olmo que había en la plaza mayor. De ahí el nombre de "Carrer de l'olm" de una de las calles de este pueblo que arranca de dicha plaza mayor. Vid. J. TOLEDO GIRAU, "Las aguas de riego en la historia de Valldigna" *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, XXXIII, 1957, pág. 220.

³⁰ A.R.V., *Clero*, leg. 793, "Alegación del derecho que assiste al abad y monges del Real Monasterio de Nuestra Señora de Valdigna en el pleyto que contra dicho monasterio siguen los electos de los lugares de Taverna, Simat y Benifayró", impreso, 1765.

³¹ A.R.V., *Clero*, leg. 778, "Concordia" (1700).

³² A.R.V., *Clero*, leg. 768, documento sin título (1756).

³³ Ya Matheu y Sanz, refiriéndose a los jurados en general, dice que éstos "populum non representare, cum repraesentatur a concilio generali", *Tractatus de Regimine Regni Valentiae*, Ludguni, 1704, c. IV, s. III, núm. 21. Con cuánta mayor razón se puede decir de los lugares de señorío, como la Valldigna, en los que el señor decide, en última instancia, quiénes deben detentar los cargos de gobierno.

Corona de Aragón. Pero estos cambios afectan más a la forma que al fondo: desaparecen los "jurats" y "consellers" para dar paso a alcaldes y regidores. Cada uno de los lugares del valle cuenta con un alcalde primero y un alcalde segundo³⁴ y probablemente con dos regidores, además del regidor almotacén (al que ya hemos hecho referencia); en Tavernes, aparte del regidor mayor o decano y del regidor menor, se nombra el del agua o "cequero mayor".³⁵

Como veremos, la reforma borbónica vino a aumentar la influencia de la jurisdicción señorial en la vida municipal. Si Felipe V recompensó a la nobleza valenciana por el apoyo prestado en la guerra de Sucesión, no fue éste el caso del abad de Valldigna, que vio secuestrada su jurisdicción y las rentas del monasterio en 1708 por haberse mostrado desfavorable a la causa borbónica. Una de las consecuencias del secuestro fue que D. Carlos Albornoz y Folch, nombrado secuestrador general de los bienes de eclesiásticos disidentes, "reasumió en sí la jurisdicción ordinaria" de cada lugar del señorío, "recojiendo las varas de justicia" después de hacer comparecer a los que hasta aquel momento habían venido ejerciendo los cargos judiciales, "todo lo qual se executó en presencia de ... muchos vezinos y moradores". A continuación procedió al nombramiento de nuevos oficiales en cada uno de los pueblos para no interrumpir la administración de justicia. Así, por ejemplo, en Tavernes, nombró tres alcaldes, dos regidores, un encargado de la custodia del agua, un alguacil mayor y a cuatro vecinos más como "guardas de panes y viñas", además de un escribano de ayuntamiento y un síndico procurador general. Aparece en los pueblos la figura de los alcaldes de la Hermandad, dos en cada lugar del valle, aunque no existe rastro de ellos una vez recuperada la jurisdicción por el abad. Estos alcaldes se nombraban anualmente en los pueblos de la Corona de Castilla para conocer de los delitos y excesos cometidos en el campo.³⁶ Todos los oficiales designados por el secuestrador general tenían que "usar y ejercer" sus empleos "en conformidad a las leyes de Castilla".³⁷ Estos acontecimientos fueron la vía de entrada en la Valldigna de las leyes castellanas en materia de gobierno local y de justicia. Al recobrar la jurisdicción, el abad continuó sujeto a esta normativa, pero a partir de entonces, a través de la designación directa de alcaldes, pudo controlar más de cerca, y sin necesidad de pasar por las ternas, el régimen municipal del señorío.

En efecto, como anteriormente, para los nombramientos de los oficiales de gobierno (es decir, los regidores) se presenta una terna de candidatos al abad, para que elija al que más le convenga, pero los alcaldes (oficiales de justicia) se designan directamente por el señor, con independencia de cualquier propuesta de los ayuntamientos.³⁸ Así pues, a través del nombramiento de los alcaldes, la

³⁴ A.R.V., *Clero*, leg. 730.

³⁵ A.M.T.V., *Actas del Pleno de 1724 a 1730*, acta de 21 de diciembre de 1723. Sin saber a qué obedece, en 1795 se nombran 4 regidores en Tavernes, vid. *Actas del Pleno de 1783 a 1788*; en 1804 hay tres otra vez.

³⁶ J. ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Madrid, 1874, 4 tomos; I, pág. 415.

³⁷ A.R.V., *Clero*, leg. 778, "Declaraciones de las rentas y derechos tocantes al Monasterio de Santa María de Valldigna, o del señor S. Bernardo, con los seqüestros y embargos generales de ellos y de las jurisdicciones seculares de dicho monasterio".

³⁸ A.M.T.V., *Actas del Pleno de 1731 a 1753 y de 1756 a 1760*.

jurisdicción señorial se ve reforzada, de lo que se derivarán enfrentamientos con los pueblos.³⁹ Si bien esta actuación del abad de Valldigna no parece ser ya muy usual en la Corona de Aragón cuando Lorenzo de Santayana escribe su *Gobierno político* no carece de antecedentes.⁴⁰

Para ocupar los cargos concejiles había que estar libre de una serie de impedimentos legales. En principio cualquiera podía ejercer dichos oficios “si la ley no se lo prohibía”; pero en el aspirante a ellos podían recaer defectos naturales o bien la acusación de infame o de algún delito público, lo que les negaba el acceso a tales oficios. Tampoco podían ser elegidos los traidores al rey o al reino, los que ejercieran trabajos viles o mecánicos o los bastardos.⁴¹ Otros impedimentos eran el estado (esclavos, religiosos y caballeros de San Juan), el sexo (que impedía “a la mujer el poder obtener empleo de república, no tanto por la falta de juicio como porque no es decente al decoro del sexo mezclarse en los oficios que son propios del hombre”), el ser abastecedor del pueblo o arrendador de las rentas concejiles o ser sus fiadores.⁴² Finalmente se exigía que la persona designada no tuviera parentesco dentro del cuarto grado por consanguinidad, o dentro del segundo por afinidad, con los electores ni con los demás elegidos.⁴³ Este era un problema con el que se tropezaba a menudo en los lugares de la Valldigna en los que muchos de sus habitantes eran parientes entre sí, ya sea por consanguinidad, ya por afinidad, inconveniente frecuente en los pequeños pueblos de la península, “donde no es fácil encontrar personas para su gobierno que no tengan entre sí excepción alguna” y por ello, “la misma necesidad obliga a que se disimulen”.⁴⁴

En los oficios de alcaldes, regidores y síndico procurador “no cabe reelección: es necesario para que los que han servido en el pueblo estos empleos sean nombrados otra vez que pase el transcurso del tiempo... de los tres años para el mismo oficio y de los dos para diverso. Sin embargo el procurador síndico suele reelegirse, siendo conveniente su continuación en el empleo al pueblo”.⁴⁵ Hemos realizado esta larga enumeración de impedimentos y requisitos para ejercer los cargos de gobierno y de justicia porque en la lucha que durante todo el siglo XVIII mantienen los pueblos de la Valldigna contra las designaciones efectuadas por los sucesivos abades, continuamente se le achacan al monasterio el no respetar muchas de estas disposiciones legales. Citemos, a título de ejemplo, el caso de los

³⁹ A.M.T.V., *Actas del Pleno de 1731 a 1753...*, acta de 1 de enero de 1757. Los nombramientos se efectuaban en los últimos días del mes de diciembre, y en los primeros de enero del año siguiente los designados prestaban juramento ante el ayuntamiento saliente, recogiendo los nuevos alcaldes las varas de justicia de manos de sus antecesores.

⁴⁰ L. DE SANTAYANA Y BUSTILLO, *Gobierno político...*, pág. 18: “En algunas poblaciones la nominación de alcaldes pertenece al dueño de la jurisdicción, tocando al Ayuntamiento la de los demás oficiales de república”. Sin embargo, más adelante añade: “Lo mismo se ejecutaba en los de la Corona de Aragón; pero hoy, por punto de Gobierno, está generalmente prevenido propongan los Ayuntamientos personas duplicadas para los oficios de república a los acuerdos de las Audiencias y que éstas nombren las personas que enténdieren más convenientes a la administración y gobierno del pueblo”. F. Tomás y Valiente, en el prólogo de esta obra, informa de la existencia de una primera edición de la misma en 1742.

⁴¹ L. DE SANTAYANA Y BUSTILLO, *Gobierno político...*, pág. 9.

⁴² L. DE SANTAYANA Y BUSTILLO, *Gobierno político...*, pág. 10.

⁴³ L. DE SANTAYANA Y BUSTILLO, *Gobierno político...*, pág. 19.

⁴⁴ L. DE SANTAYANA Y BUSTILLO, *Gobierno político...*, pág. 19.

⁴⁵ L. DE SANTAYANA Y BUSTILLO, *Gobierno político...*, pág. 20.

alcaldes nombrados para 1759, a los que el lugar de Tavernes se niega a aceptar porque uno de ellos, Joseph Síscar de Joseph, está procesado por dos causas criminales pendientes en la Real Sala del Crimen de Valencia, aunque esté en libertad bajo fianza, y el otro, Miguel Pelegrí, es un sujeto de "cuya boca no se oyen sino palabras lascivas y escandalosas y... se halla notado del feo vicio de pipador a todas horas y por todas las plazas y calles del lugar..., pareciéndole al ayuntamiento no poder ser... que sujetos de tan manifiestas tachas... sean puestos en los ejercicios de alcaldes".⁴⁶

En 1755 el Real Consejo ordena hacer la elección de alcaldes previa presentación de terna, movido por las quejas de algunos vecinos,⁴⁷ pero el monasterio hace caso omiso, tomando como base, aunque sin razón, el capítulo II de la carta de población e interpretándolo en el sentido de que los alcaldes eran los "consellers" a que se refería dicho establecimiento, amparándose también en un supuesto derecho, "fruto de la jurisdicción civil y criminal, mero y mixto imperio"⁴⁸ que le permitiría elegir libremente a los alcaldes. Ya hemos dicho que durante el Setecientos los vasallos lucharon constantemente contra este modo de ejercer la jurisdicción. En 1756 se inicia un largo proceso⁴⁹ en el que recayó sentencia de vista en 1758 a favor del monasterio, a condición de que los alcaldes gozaran de jurisdicción ordinaria.

El pleito continúa aún en 1791 y a través de él nos enteramos de algunas de las irregularidades cometidas por el abad, como el nombramiento de alcaldes durante tres o cuatro años, o su destitución decidida arbitrariamente. La parte demandante acusa a estos oficiales de incapaces porque al parecer, los cargos recaían "casi siempre (en) sujetos sus apacionados, dependientes, pobres o criados del mismo monasterio, de manera que por dicha dependencia obraban sin aquella libertad necesaria para la administración de justicia, dando ocasiones a varias quejas y que se dixese que procedían conforme a lo que les mandavan los monges, de forma que aun en las cosas más notorias... nunca habían obrado por sí, si sólo a voluntad del abad y demás religiosos". Se recoge el caso concreto de José Grau,

⁴⁶ A.M.T.V., *Actas del Pleno de 1731 a 1753...*, acta de 8 de abril de 1759.

⁴⁷ Archivo Histórico Nacional, *Osuna*, leg. 800, núm. 25, "Fernando VII ordena al monasterio de Valdigna y a los concejos de Simat, Benifairó y Taberna, que dependían en parte del primero, según concordia del año 1700, se hagan elecciones de oficios" (11 y 20 de septiembre de 1755). A.R.V., *Clero*, leg. 730, "Nombramiento de oficiales para el ayuntamiento" (1755), alude a la "inveterada posesión en que nos hallamos y absoluta potestad de que siempre hemos usado y libremente usamos de nombrar con total independencia alcaldes primero y segundo para cada uno de los lugares que quedan referidos" (Tavernes, Benifayró, Simat, Barig y Rugat).

⁴⁸ A.R.V., *Clero*, leg. 733, "Relación formada y comprobada con asistencia de los abogados y procuradores del ayuntamiento de Taverna y del Real monasterio de Valdigna del pleyto sobre jurisdicción" (copia de 1802). El texto del capítulo II de la carta de población de 1609 es el siguiente: "Item, és estat pactat y concordat per y entre les dites parts que en cascun lloch de la present vall hagen de fer nominació de consellers habilitadors per lo señor Don Abbat, los quals consellers, ans del exercici de son offici, sien tenguts prestar jurament en poder del dit señor Don Abbat, eo de la persona a qui sa señoria ho cometrà, de haverse bé e llealment en totes les coses de sos officis, y que dits consellers hagen de ser dotse per cent cases, o a arbitre de dit señor Don Abbat, si li pareixerà se possen més o menys"; vid. A. MORA, "Carta de población...", pág. 492.

⁴⁹ A.R.V., *Clero*, leg. 733, "Relación formada..."

uno de los alcaldes de 1756, que “en años antecedentes era un pobre jornalero, de manera que para mantener su familia se sugetava a servir de peón a los albañiles” y estaba lleno de deudas. “En quanto al otro (alcalde), José Palanca, ... era pobre, pues únicamente tenía la casa en que habitava y dos pedazos pequeños de tierra secano, ... y que para poderse mantener con mucha estrechez y miseria tenía arrendadas quatro anegadas de tierra huerta propias de dicho monasterio..., habiendo visto servir a dicho Palanca, antes de casarse, de criado del monasterio y, después de casado, en la casa de la colecta del mismo”. Un testigo llega incluso a afirmar que un sujeto había dado muerte a un convecino, consiguiendo su impunidad gracias a su conexión con el monasterio.

Tras este pleito vemos moverse a un grupo de campesinos hacendados que no puede intervenir en los asuntos del común por la intervención de la jurisdicción señorial en materia local; un grupo de testigos reconoce ser “*la mayor parte de los más hacendados*, y todos de familias de honor... de dicho pueblo de Tavernes”. En el trasfondo de este pleito dirigido contra el abad están luchando intereses contrapuestos de campesinos comerciantes contra “*terratenientes*”, es decir los que se dedican exclusivamente a la agricultura; en un momento dado los testigos llegan a afirmar claramente que denuncian una serie de prácticas de los alcaldes en relación con los molinos de arroz, porque de ellas “*resulta grave perjuicio a los cosecheros*”.⁵⁰ Todos los testigos que apoyan los intereses de estos últimos, unánimemente, reconocen que si el dueño territorial nombrase a los alcaldes mediante terna propuesta por el ayuntamiento “se evitarían los abusos indicados y los perjuicios que ha experimentado y experimenta el pueblo, se administraría mejor la justicia y los sugetos más beneméritos y de calidades conformes a lo que establecen las leyes del Reyno se emplearían en el gobierno de dichos empleos”.

Dejando de lado esta muestra de lucha de clases latente bajo este largo proceso, la dependencia del monasterio de que se acusa a los alcaldes ordinarios era cierta y había llegado a ser tal que en alguna ocasión el señor había pretendido que tales alcaldes fueran pedáneos.⁵¹ Varios testigos refieren que entre 1758 y 1788 el monasterio había nombrado como alcaldes para los tres pueblos (Tavernes, Simat y Benifayró) a muchos vecinos que habían trabajado de criados y pajes en el convento, llegando al extremo de que alguno dejaba su oficio para ejercer el cargo en el ayuntamiento y después se reincorporaba a su puesto al servicio de los monjes. Sin embargo la sentencia de “*revista*”, dictada el 3 de febrero de 1792, fue también favorable al señor, que pudo continuar nombrando alcaldes discrecionalmente.

A partir de 1766, con la creación de las figuras de los diputados y del síndico personero parece que hay una cierta representación, al menos en el texto de la ley, de los intereses del común de vecinos; el síndico tiene “*asiento... en el Ayuntamiento*” y se le concede “*voz para pedir y proponer todo lo que convenga al Público generalmente*”.⁵² Los trámites para el nombramiento de estos oficiales

⁵⁰ Los subrayados son nuestros.

⁵¹ Sobre este punto, ver más adelante, el apartado dedicado a la administración de justicia.

⁵² *Novísima Recopilación*, L. VII, tít. XVIII, ley I, “*Nombramiento de Diputados y Síndico personero del común de los pueblos para el buen régimen y administración de sus abastos*”, 5 de mayo de 1766.

del gobierno local ponen de manifiesto una intervención de la población en la que el abad no parece tener parte.

I. La elección se debe ejecutar por todo el pueblo, dividido en parroquias o barrios, entrando con voto activo todos los vezinos seculares y contribuyentes.

II. Si no huviere más que una parroquia se nombrarán veinte y quatro comisarios electores de la misma clase, sin que pueda conferirse esta facultad en menor número de personas, presidiendo la justicia el concejo abierto en que se hagan estos nombramientos de comissarios...

III. Hecha esta nominación, los citados comissarios electores se juntarán en las casas consistoriales o de ayuntamiento y, presididos de la justicia, procederán a hacer la elección de los Diputados del común y Personero; y quedarán electos por tales los que tuvieren a su favor la respectiva pluralidad de votos.

IV. Por consiguiente, ni el Ayuntamiento por sí solo, ni ningún cuerpo de Gremios podrá entrometerse en esta elección, que se ha de hacer por el vecindario..., aun quando en los demás oficios de la república se observe otra práctica.

VIII. No podrá recaer esta elección en ningún Regidor ni individuo de el Ayuntamiento, ni en persona que esté en quarto grado de parentesco con los mismos, ni en el que sea deudor al común, no pagando de contado lo que reste; ni el que haya exercido los dos años anteriores oficio de república hasta cumplir el hueco, para evitar parcialidad con el Ayuntamiento ni otras personas.

IX. No necesita distinción de estados ninguno de estos cargos porque pueden recaer promiscuamente en los Nobles y Plebeyos, por ser enteramente dependientes del concepto público...⁵³

Abolido el señorío jurisdiccional en 1811, en la sesión de 30 de octubre de este mismo año, el ayuntamiento de Tavernes procede a la elección de oficiales "de república" siguiendo el mismo procedimiento que en los lugares de realengo (aunque nos faltan los datos, suponemos que lo mismo ocurriría en los demás pueblos de la Valldigna), dejando de intervenir el abad en su nombramiento; a partir de entonces las propuestas debían ser enviadas al Real Acuerdo de Valencia o a la Capitanía General del Reino, para que las autoridades competentes designaran a los elegidos,⁵⁴ situación que sólo duró hasta el 18 de agosto de 1814, al recibirse una real Cédula que ordenaba que se diera posesión y se restableciera en sus puestos a los señores del ayuntamiento de 1808.⁵⁵

B) LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Este aspecto de la jurisdicción era un arma poderosísima en manos del dueño territorial, más aún que la intervención en la vida local, ya que repre-

⁵³ A.R.V., *Clero*, leg. 734, "Instrucción que se debe observar en la elección de diputados y personero del común y en el uso y prerrogativas de estos oficios" (26 de junio de 1766).

⁵⁴ A.M.T.V., *Actas del Pleno de 1810 a 1818*.

⁵⁵ A.M.T.V., *Actas del Pleno de 1810...*

sentaba la auténtica manifestación de la coacción extraeconómica de la que el señor se servía para el cobro de la renta feudal. Sin embargo, a partir del siglo XVIII, esta cuestión estará bastante relacionada con la de intervención del abad en el gobierno de los pueblos puesto que los alcaldes ordinarios tenían también cierta jurisdicción. Hasta entonces, y desde 1609, nombraba el abad “un justícia mayor de la pressent vall, ara sia frare llech, ara sia secular, ad libitum del dit señor Don Abbat”; este oficial de la justicia tenía “en cascun lloch de dita vall un llochtinent”, pudiendo todos ellos ser relevados de sus cargos siempre que al señor le pareciera oportuno, “per tenir com té la suprema jurisdicció en dita vall y haverse així acostumat sempre”.⁵⁶ No es extraño que la justicia administrada en estos términos no fuera imparcial. Tan importante es esta cuestión para el monasterio que en la carta de 1609, aparte de los capítulos específicamente dedicados a este tema, en uno de los últimos vuelve a insistir en que los vecinos del valle no podrán “proclamar a altre jutge ne official algú sino al dit Don Abbat y convent, eo al jutge delegador per dits Don Abbat y convent”.⁵⁷

El detentar la jurisdicción alta y baja y el mero y mixto imperio suponía el conocimiento de todas las causas civiles y criminales en las cortes de justicia señoriales. Para Mateu y Sanz, la concesión del mero y mixto imperio implicaba que el barón juzgara dichas causas cuando el delito hubiera sido cometido dentro de su territorio y cuando se refiriera a sus vasallos, sin intromisión del príncipe (a través de sus oficiales y ministros), al que solamente le estaba reservada la instancia del recurso (es decir, la apelación) y la de opresión manifiesta. El ejercicio de la jurisdicción quedaba, sin embargo, excluido en los casos de lesa majestad (divina y humana), de falsa moneda y de plagio.⁵⁸ Tal reserva no era totalmente aplicable a la Valldigna ya que el abad podía conocer del “crim de plagi” desde 1354, por privilegio real. Otras excepciones, como los delitos cometidos en vía pública, los realizados por extranjeros, aquellos que merecían la pena de confiscación de bienes y la delación de armas prohibidas por reales pragmáticas, pudieron ser juzgados por los barones a partir de las cortes de 1604.⁵⁹

Si el dueño territorial elegía un justicia, éste podía ejercer toda la jurisdicción en primera instancia, o bien se reservaba al señor el mero imperio, es decir las causas criminales, o bien, como una tercera modalidad, el justicia era mero ejecutor del señor.⁶⁰ En la Valldigna no hemos visto nunca al abad actuando en las causas judiciales, de modo que creemos que son el justicia mayor o sus lugartenientes los que ejercen toda la jurisdicción en representación del señor,

⁵⁶ A. MORA, “Carta de población...”, capítulo I, pág. 492.

⁵⁷ A. MORA, “Carta de población...”, capítulo XXXII, pág. 498.

⁵⁸ L. MATHEU Y SANZ, *Tractatus...*, c. VI, s. II, págs. 162 y 164.

⁵⁹ MATHEU Y SANZ recoge otras excepciones, como los delitos cometidos por militares, las causas entre el señor y sus súbditos, siempre que no versen sobre cosas censadas o feudales; las que se refieren a ladrones o bandidos célebres y a sus receptadores; los delitos cometidos por oficiales reales en tierras de barones; cuando el dueño territorial sea partícipe en el delito, o cuando el príncipe se encuentre en los lugares del barón, *Tractatus...*, c. VI, s. II, pág. 164.

⁶⁰ L. MATHEU Y SANZ, *Tractatus...*, c. VI, s. II, pág. 165.

generalmente asistidos por un asesor. Solamente hemos comprobado su intervención directa para conmutar sentencias de muerte.⁶¹ La presencia de asesores en las cortes de justicia de la Valldigna se explicaba porque los cargos jurisdiccionales recaían sobre monjes del monasterio, no siempre expertos conocedores de las leyes. A finales del xvii, en 1698 concretamente, los vasallos intentaron que el justicia fuera secular, alegando que "el gobernador" (es decir, el justicia) "no pot ser religiós", a lo que se opuso, como es lógico, el monasterio porque a "lo del justícia secular en cada poble se oposa el capítol primer del establiment... Lo Abad actual, y així mateix sos antecessors, ni vol ni han volgut que fos secular sino frare el justícia major. A lo que diu lo capítol que lo governador no pot ser religiós, és vist que ignoren, o volen ignorar, la facultad que té lo Abad de Valldigna, així de sa Magestad, pues li vené la vila de Almuçafes ab la jurisdicció jure gubernatorio. Y pera Almuçafes y tots estos pobles lo Papa Urbà Octau, en lo any dotze del seu pontificat, en lo dia 16 de dehembre any 1634, en Roma, apud Sanctum Petrum sub annulo piscatoris, despachà bula a favor del Abad de Valldigna, que comensa "*Dilecti filii*", etc., en que li donà facultat al dit Abad pera poder nomenar governador de dits pobles y exercir este las jurisdiccions civil y criminal, mer y mixt imperi, sens encòrrer en irregularitat ni censura alguna, encara que haja effusió de sanc, mutilació de membres, y que de estas se segueix la mort, com no sia per procés sentència de mort. Vechen los vasalls si podrà ser nomenat religiós en governador".⁶²

Este texto nos adentra en el sistema penal de la justicia señorial, sin el cual ésta carecería de fuerza coactiva. El mero imperio (o alta jurisdicción) comprendía la facultad de imponer penas de muerte, de mutilación, de destierro y de servidumbre; el mixto imperio suponía el conocimiento de las causas civiles, con una jurisdicción absoluta en primera instancia y la imposición de penas menores en lo criminal, generalmente pecuniarias, o las corporales que no entrañaran muerte o mutilación, lo que venía a coincidir con la baja jurisdicción.⁶³ Pero también se castiga a los reos de delitos con penas mayores, en virtud del mero imperio: mutilación, destierro, galeras e incluso muerte.⁶⁴ Este sistema

⁶¹ A.R.V., leg. 768, "Remissió" (1652). Parece que antes de la expulsión de los moriscos, el abad también elegía un "bayle" para el valle, o al menos tenía facultad para elegirlo, pero no hemos encontrado esta figura en ningún documento durante el siglo xvii, vid. A.R.V., *Manaments y Empares*, "Sentencia arbitral" (1531); en caso de que el abad nombrase un bayle, su jurisdicción no podía sobrepasar la que para este oficio señalaban los fueros y privilegios del reino. Aparte de los cargos citados, en la administración de justicia participan otros oficiales de carácter secundario pero necesarios en la organización judicial: escribanos y alguaciles.

⁶² A. MORA, "Pretensiones de los vasallos de los pueblos de Valldigna contra su señor; y respuestas por parte del Rmo. señor Abad y convento de Valldigna", *Estudios de historia de Valencia*, Universidad de Valencia, 1978, pág. 230.

⁶³ S. ROMEU ALFARO, "Los Fueros de Valencia y los Fueros de Aragón: Jurisdicción Alfonsina", *A.H.D.E.*, XLII, 1972, págs. 99 y 100.

⁶⁴ A.R.V., *Clero*, leg. 768, "Remissió" (1652); leg. 835, sentencia contra varios que robaron e hirieron a unos pastores (1601). No incluímos todos los procesos en que se dictan penas de muerte por no hacer demasiado larga la lista. Nos parece sin embargo que este tipo de penas disminuye a medida que transcurre el tiempo. Conocemos varias del siglo xvi,

penal se completa con la existencia de prisiones y del aparato necesario para infligir tormento.⁶⁵

La administración de justicia sufrirá cambios tras la guerra de Sucesión, pero la modificación, como también vimos en el apartado anterior, no afectará esencialmente al ejercicio de la jurisdicción. Ya ha quedado expuesto hasta qué punto intervenía el abad en el nombramiento de los alcaldes y las quejas que se alzaban contra este modo de actuar y ante la parcialidad de estos representantes de la justicia. En efecto, los alcaldes ordinarios, según las leyes castellanas, tenían jurisdicción en lo civil hasta una determinada cuantía y podían proceder a “las primeras diligencias de la prisión de reos y embargo de sus bienes” en las criminales, aunque en los lugares de señorío cabía la posibilidad de que ejercieran la jurisdicción “conforme a sus privilegios”.⁶⁶ La única referencia que para la Valldigna tenemos sobre este punto nos la da un testigo del largo proceso al que nos referimos al tratar el tema del gobierno local; este hombre afirma que los alcaldes ordinarios (cargo que él también había desempeñado) “en qualquier lance que había sucedido, habían dado cuenta en continente después de practicada la aprensión a dicho Abad o al Gobernador y Alcalde mayor que había sido y era de aquel estado, y que en su seguida habían practicado aquéllos lo que por éstos se les había mandado por lo respectivo a cosa criminal; pero por lo que mirava a lo civil, excediendo de 10 libras, se había acudido y acudía ante dicho Gobernador o Alcalde Mayor”.⁶⁷ Así pues, en la Valldigna, los alcaldes ordinarios parecen gozar de la jurisdicción que las leyes les señalan. Pese a que, como ya apuntábamos, en algún momento el monasterio llegó a sostener que eran simples alcaldes pedáneos, nos consta la actuación de los alcaldes ordinarios de Simat, Tavernes y Benifayró como jueces en múltiples causas civiles a lo largo del siglo XVIII,⁶⁸ aunque con una jurisdicción limitada,⁶⁹ como acabamos de decir.

sobre todo contra moriscos, alguna del XVII, no teniendo constancia de ninguna en el siglo XVIII.

⁶⁵ Entre la documentación del A.R.V. sobre la Valldigna hemos encontrado un acta recogiendo el tormento dado a un vasallo, Juan Corella, acusado de robo, en 1567. Vid. *Clero*, leg. 848. No es el único testimonio en este sentido perteneciente a la época anterior a la expulsión de los moriscos, pero no se trata de una actuación excepcional si tenemos en cuenta las normas penales y procesales vigentes; en la Valldigna, éstas seguirían quizá la evolución general de este tipo de leyes durante el Antiguo Régimen. En el siglo XVIII no tenemos constancia de otros tormentos, aunque podían aplicarse, según el derecho real, vid. J. SALA, *Ilustración del derecho real en España*, Madrid, 1820, 2 tomos; II, págs. 104 a 107. Siguen existiendo las cárceles señoriales, vid. A.M.T.V., *Actas del Pleno de 1778 a 1783*, acta de 26 de enero de 1779: según alega el síndico personero del común del lugar de Tavernes, “son cárceles para afligir a los hombres y no para custodiarles con humanidad”. Sobre el tema de la tortura, vid. G. MARTÍNEZ DÍEZ, “La tortura judicial en la legislación histórica española”, *A.H.D.E.*, XXXIII, 1962, págs. 223 a 300; F. TOMÁS Y VALIENTE, *La tortura en España*, Barcelona, 1973; del mismo autor, “Teoría y práctica de la tortura judicial en las obras de Lorenzo Matheu y Sanz (1618-1680)”, *A.H.D.E.*, XLI, 1971, págs. 439 a 485.

⁶⁶ L. DE SANTAYANA Y BUSTILLO, *Gobierno político...*, págs. 145 y 146.

⁶⁷ A.R.V., *Clero*, leg. 733, “Relación formada...”

⁶⁸ A.R.V., *Clero*, leg. 824; leg. 825.

⁶⁹ Se nombraban alcaldes ordinarios para los tres pueblos del valle (Simat, Benifayró y Tavernes) y también para Rugat, A.R.V., *Clero*, leg. 825. Para el lugar de Barig se nombraba

El alcalde mayor también era elegido por el abad;⁷⁰ el cargo recayó sobre monjes hasta 1756, los cuales conservaron la denominación de justicia mayor (o gobernador); el nombre de alcalde mayor comenzó a emplearse a partir de esa fecha para designar a los abogados que periódicamente nombraba el abad de Valldigna para desempeñar este cargo.⁷¹ Su actuación, en lo judicial, venía a completar la jurisdicción de los alcaldes ordinarios hasta donde alcanzaba la señorial. Con ocasión de la toma de posesión de uno de los alcaldes mayores se especifica que su función se extiende al conocimiento de todas las causas civiles, criminales o mixtas, incluidas las de jurisdicción voluntaria.⁷² Es obvio que el monasterio no delegaría el ejercicio de la justicia en personas que no le fueran favorables y son por ello numerosas las ocasiones en que vemos a los vasallos acusando de parcialidad a estos representantes de la jurisdicción señorial. Dadas las funciones de este cargo, el que era designado alcalde mayor de la Valldigna gozaba de amplios poderes sobre los vecinos de los lugares del valle, llegando fácilmente a excederse en su cometido, lo que provocaba los lógicos enfrentamientos con los pueblos. Una Real Provisión de 1756 declara que el alcalde mayor no debe intervenir en los cabildos de los municipios y que éstos deben presidirse por los alcaldes ordinarios, con la participación de los oficiales de justicia y gobierno, síndicos y diputados;⁷³ en 1766 el ayuntamiento de Tavernes se ve precisado a recordarle al entonces alcalde mayor la prohibición dictada por el Real Acuerdo el 1 de agosto de 1762 de intervenir en los cabildos que traten de la proposición o elección de oficiales de justicia y gobierno, y un decreto del mismo organismo de 3 de diciembre del mismo año ordenando a los alcaldes mayores que se abstengan de conocer en las causas en que tenga interés el monasterio, ni siquiera como asesores, bajo pena de 2.000 maravedís,⁷⁴ prueba evidente de que los alcaldes mayores entraban en terrenos que no les correspondía en su celo por servir al dueño territorial.⁷⁵

efectivamente un alcalde pedáneo o "lugarteniente de justicia", con menos jurisdicción que los ordinarios, y cuyo nombramiento estaba aún más, si cabe, a merced del abad. Los alcaldes de Barig tenían facultades para "ussar y exercer dicho oficio durante nuestra voluntad (la del abad), haciendo y exerciendo todas las cosas y actos pertenecientes a él, según y como lo han hecho y exercido los demás antecesores en dicho oficio, aprendiendo y persiguiendo a los malhechores y denunciando a los contraventores, dando inmediatamente cuenta de quanto ocurra al Alcalde mayor u ordinario de nuestro lugar de Simat para que acudan con el pronto remedio que se necesitare y, en su razón, administren justicia conforme a drecho", A.R.V., *Clero*, leg. 797, "Nombramiento de alcalde pedáneo para la granja de Barig" (1798).

⁷⁰ Esta situación dura hasta que en 30 de julio de 1814, por real Cédula, Fernando VII se reserva la facultad de nombrar corregidores y alcaldes mayores, A.M.T.V., *Actas del Pleno de 1810...*, acta de 8 de junio de 1815.

⁷¹ A.R.V., *Clero*, leg. 825; leg. 847.

⁷² A.M.T.V., *Actas del Pleno de 1764 a 1769 y de 1771 a 1773*, acta de 28 de mayo de 1764.

⁷³ A.R.V., *Clero*, leg. 768.

⁷⁴ A.M.T.V., *Actas del Pleno de 1773 y 1774...*, acta de 27 de agosto de 1766.

⁷⁵ En una ocasión el ayuntamiento de Tavernes se queja de que "el pueblo se halla sumamente inquieto de estas aflicciones que le haze el monasterio por medio de su Alcalde maior", afirmando de éste que no es "sino un puro agente y procurador del monasterio", A.M.T.V., *Actas del Pleno de 1778 a 1783*, acta de 26 de enero de 1779.

Vemos pues que la Nueva Planta no modificó de modo sustancial la jurisdicción señorial; tanto si se nombraba un justicia mayor como si se trataba de alcaldes mayores, unos y otros actuaban igualmente en nombre del abad del monasterio; es por ello normal que algunas de las manifestaciones de la lucha antiseñorial se dirigieran contra la persona del alcalde mayor.

“La justicia señorial, con el respeto, temor y parcialidad que de ella emanaba, hacía posible la existencia del régimen señorial y era el elemento fundamental de su estructura”.⁷⁶ Este temor, por supuesto, no era incompatible con el hecho de que, en su lucha contra el abad, los vasallos atacaran la jurisdicción, reconociendo en ella, con razón, uno de los elementos a destruir para obtener el debilitamiento del sistema feudal. Pero en efecto, en el siglo XVIII, como ya señalábamos al principio de este capítulo, dicha jurisdicción seguía siendo la base del poder del dueño territorial de la Valldigna, que no dudaba en autocalificarse como “señor de horca y cuchillo”.⁷⁷ De todo lo expuesto se desprende el papel que jugó la abolición de la jurisdicción en la disolución del poder de los señores y las amplias posibilidades que se abrían a los vasallos al dejar de estar constreñidos por este poder coactivo, ejercido con gran efectividad en la Valldigna por tratarse de un señorío eclesiástico. No existían aquí los problemas de absentismo que eran frecuentes en otros dominios señoriales; la comunidad residía siempre en el monasterio y todos aquellos aspectos de la administración señorial que el abad no podía llevar por sí mismo quedaban en manos de los demás monjes, que tenían tanto interés como el señor en el buen funcionamiento del señorío, pues que era realmente *toda* la comunidad, no sólo el abad, la que representaba la clase dominante del sistema feudal y la que vivía a expensas del excedente de las rentas de los vasallos.

⁷⁶ M. ARDIT y otros, “Estructura i crisi del règim senyorial al País Valencià”, *L’Espill*, III, 1979, pág. 65.

⁷⁷ A.R.V., *Clero*, leg. 796, “Poseción de Rugat”.